



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

---

Sincelejo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-33-33-004-2014-00232-01  
**DEMANDANTE:** DAGOBERTO BARRETO MANJARREZ y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala, a decidir la solicitud de **corrección** de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2017, mediante la cual, este Tribunal, modificó parcialmente la providencia adiada 21 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

### I.- ANTECEDENTES

El señor **DAGOBERTO MANJARREZ y OTROS**, mediante apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declarara patrimonialmente responsables a las entidades demandadas, en razón de la muerte de PEDRO MANUEL BARRETO WILCHES (Q.E.P.D), acaecida el 17 de enero del año 2001, en el corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas; perpetrada por las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia - AUC.

Solicitaron que se ordenara a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de perjuicios, por daños morales y daños a la vida en relación de cada

uno de los accionantes, así como también, que la condena impuesta se proferiera en concreto y en aplicación de los artículos 187, 188, 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

La demanda, fue conocida y decidida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, ente judicial que mediante sentencia de fecha 21 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, declaró patrimonialmente responsables a las entidades accionadas. Y en consecuencia, condenó a éstas a pagar de manera solidaria las sumas de dinero correspondientes a perjuicios morales y alteraciones en las condiciones de existencia de cada uno de los demandantes. Se ordenó también, el pago de la condena en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Inconforme con la decisión de primer grado, las entidades accionadas apelaron la sentencia<sup>2</sup>.

Este Tribunal, mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2017<sup>3</sup>, modificó el numeral segundo de la providencia recurrida, en el sentido de excluir de la condena, por perjuicios morales y por alteración en las condiciones de existencia al menor FABIÁN DE JESÚS BARRETO PÉREZ; confirmando lo restante del fallo.

La anterior decisión, fue notificada personalmente a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje enviado al buzón electrónico, el día 2 de noviembre de 2017<sup>4</sup>.

Posteriormente, mediante memorial presentado el día 6 de junio de 2018<sup>5</sup>, la parte demandante, presentó **solicitud de corrección** de la sentencia de 26 de octubre de 2017, en la que indicó que en la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal, no se hizo pronunciamiento sobre la aplicación de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, lo que a su juicio

---

<sup>1</sup> Folios 309 - 403 del cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup> Folios 412 - 443 del cuaderno de primera instancia.

<sup>3</sup> Folios 51 - 68 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>4</sup> Folios 71-72 del Cuaderno de segunda instancia

<sup>5</sup> Folios 505 – 507 del Cuaderno de primera instancia

generaría que tal circunstancia, quede al arbitrio de la entidad demandada. Con base a lo anterior, solicita que se establezca categóricamente, que para el cumplimiento de la condena por parte de las entidades demandadas, deberá aplicarse lo dispuesto en los artículos en mención.

## II.- CONSIDERACIONES

Valga manifestar, que la corrección de la sentencia, procede cuando se presente un error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En efecto, el artículo 286 del C. G. del P., aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, norma aplicable al presente asunto, establece:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.***

Atendiendo lo expuesto, se procede a verificar, si debe corregirse la sentencia datada 26 de octubre de 2017, en lo señalado por el peticionario.

Al efecto, una vez revisada la mencionada providencia, se lee en su parte resolutive, lo siguiente:

---

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

*“- **PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, en el sentido de excluir de la condena, por perjuicios morales y alteración a las condiciones de existencia al menor **FABIÁN DE JESÚS BARRETO PÉREZ**, de conformidad con anotado*

**CONFIRMAR en lo restante la mencionada sentencia”.**

De lo anotado anteriormente, se entiende, que la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal, no modifica el numeral tercero de la sentencia de primer grado, la cual versa sobre el objeto de petición de corrección:

*“- **TERCERO:** La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículo 187, 192 y 195 del CPACA”*

Por lo tanto, encuentra esta Sala, que no hay lugar a la corrección solicitada por la parte actora, pues, es claro que lo que solicita se encuentra dentro de la parte confirmativa de la sentencia de segunda instancia, que mantuvo incólume la orden la orden del A quo de dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A. en el cumplimiento de la decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la corrección de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2017, por este Tribunal, dentro del proceso iniciado por **DAGOBERTO BARRETO MANJARREZ Y OTROS** contra la **ARMADA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0169/2018

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**